

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-60/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL QUETZALTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 3 de noviembre de 2017; en virtud que se llevó a cabo adecuando su Sistema Normativo para respetar la participación de los ciudadanos y ciudadanas de la Agencia municipal y de policía que integran el municipio, asimismo, cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O

- CONSEJO GENERAL:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- IEEPCO o INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- CONSTITUCIÓN FEDERAL:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CONSTITUCIÓN LOCAL:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

I. Método de elección. El 8 de octubre del 2015, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos del municipio San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca.

II. Solicitud de difusión. Mediante requerimiento realizado por el entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se solicitó al Presidente Municipal de la comunidad antes indicada, que difundiera en su municipio de la manera más amplia el dictamen relativo a su Sistema Normativo;

así mismo, se le exhortó para que en la elección de sus autoridades garantizara el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad e informara por escrito -cuando menos con noventa días de anticipación-, la fecha, hora y lugar de celebración de su Asamblea General Comunitaria.

III. Petición de la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán para participar en la elección. Mediante escrito de fecha 18 de julio de 2017 y recibido en oficialía de partes de este órgano electoral el 20 de julio del año en curso, la referida agencia municipal solicitó ser tomados en cuenta para la elección ordinaria de sus autoridades municipales. Dicha solicitud fue turnada mediante oficio IEEPCO/DESNI/1480/2017 a la autoridad municipal para su atención.

IV. Medios de impugnación: Autoridades municipales y ciudadanos de la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnaban, interpusieron diversos medios de impugnación que dieron lugar a los expedientes JDCI/141/2017, su acumulado JDCI/143/2017, JDC/124/2017, JDC/134/2017 reencusado a JDCI/164/2017, JDC/135/2017, JDCI/161/2017 y SX-JDC-681/2017, ante el TEEO y la Sala Xalapa del TEPJF, controvirtiendo la falta de atención de su petición, así como la convocatoria para la elección, en todas ellas, ambas instancias jurisdiccionales ordenó reconducir la inconformidad a este órgano electoral para ser atendidas al calificar la elección.

V. Reunión de trabajo. El 2 de octubre de 2017, personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la Autoridad Municipal de San Miguel Quetzaltepec y la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, sostuvieron reunión de trabajo en el que la agencia en mención solicitó a la autoridad municipal les dé solución con respecto a los recursos económicos que no les ha dado la cabecera municipal y que se garantice la participación de sus ciudadanos y ciudadanas en la elección de concejales del municipio de San Miguel Quetzaltepec.

VI. Reunión de trabajo. El 9 de octubre de 2017, personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la Autoridad Municipal de San Miguel Quetzaltepec, y la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, personal de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Asuntos Indígenas, sostuvieron reunión de trabajo en la que las Autoridades del Ayuntamiento municipal presentó el acta de Asamblea de 8 de octubre de 2017

en la cual las y los ciudadanos de la cabecera aceptan la participación de la Agencia de San Juan Bosco Chuxnabán en la próxima elección de concejales.

VII. Reunión de trabajo. El 30 de octubre de 2017, personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la Autoridad Municipal de San Miguel Quetzaltepec y la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, personal de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Asuntos Indígenas, sostuvieron reunión de trabajo en la que la Agencia en mención hizo referencia al bloqueo que tienen porque la autoridad no ha dado solución acerca de sus recursos económicos, asimismo, expresan su inconformidad con la convocatoria y de la fecha de elección para elegir a sus autoridades municipales.

VIII. Asamblea de elección. Mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2017, recibido en este Instituto el 22 de noviembre de 2017, el Presidente Municipal de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, remitió los siguientes documentos relativos a su elección:

1. Copia del acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 3 de noviembre de 2017.
2. Lista de asistencia a Asamblea General Comunitaria.
3. Escrito que describe como se llevó a cabo la convocatoria a la Asamblea General; y,
4. Copias simples de documentos personales de los concejales electos.

De estos documentos se advierte que la elección ordinaria de autoridades municipales tuvo lugar el 3 de noviembre de 2017, conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista;
2. Verificación del cuórum legal;
3. Instalación formal y legal de la Asamblea;
4. Nombramientos de los integrantes de la mesa de debates;
5. Lectura de la convocatoria;
6. Exhortación y concientización;
7. Desarrollo de la elección de acuerdo con cada uno de los cargos a elegir,
8. Presentación de los ciudadanos electos como autoridades municipales para la administración 2018;
9. Clausura de la Asamblea General Comunitaria.

IX. Reunión de trabajo. El 5 de diciembre de 2017, personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la Autoridad Municipal de San

Miguel Quetzaltepec y la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, personal de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Asuntos Indígenas, sostuvieron reunión de trabajo en la que las partes solicitaron que el Consejo General se pronuncie sobre la elección celebrada en el municipio.

X. Acta de Asamblea. Mediante escrito de fecha 18 de diciembre, y recibida en oficialía de partes de este órgano electoral el 19 de diciembre de 2017, se remitió a este Instituto el acta de asamblea celebrada por la cabecera municipal el 8 de octubre de 2017 en el que determinaron aceptar la participación de la Agencia municipal de San Juan Bosco Chuxnabán en la elección ordinaria del presente año, anexando copia simple de la lista de asistencia.

XI. Documentales complementarias. Mediante oficio sin número recibido en este Instituto el 20 de diciembre de 2017, las Autoridades municipales de la Agencia de San Juan Bosco Chuxnaban, entregaron a este Instituto los siguientes documentos:

1. Oficio 222/2000 por el que la Autoridad municipal invita a ciudadanos de la Agencia de San Juan Bosco Chuxnaban a una reunión general con derecho a voz y voto;
2. Oficio 834 de 22 de octubre de 2000, por el que las Autoridades municipales invitan a la autoridades de Sna Juan Boco Chuxnaban a una Asamblea General para elegir a sus autoridades;
3. Oficio número 800 de 9 de noviembre de 2000 a una asamblea para continuar la elección de autoridades municipales en una casa particular;
4. Oficio número 916/2000 de 25 de noviembre de 2000 mediante el cual las Autoridades municipales invitan a la ciudadanía de San Juan Bosco Chuxnaban a una concentración para que sean vistos como mayoría.

Asimismo solicitan se requiera a la Secretaría General de Gobierno, acreditaciones de autoridades que fungieron en los años de 1949, 1960, 1962 y 1963.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación

con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues se relaciona con una elección realizada en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, relativos a los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada en el municipio que nos ocupa el día 3 de noviembre de 2017, de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Del estudio integral del expediente que nos ocupa, se advierte que la elección en este municipio se llevaba a cabo con la participación de los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal de San Miguel Quetzaltepec, como fue recogido en el dictamen respectivo aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015; no obstante, ante la petición de la

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnaban de participar en la elección de sus autoridades municipales, mediante Asamblea de 8 de octubre de 2017, la cabecera municipal aceptó que participen los ciudadanos de las agencias municipales y de policía emitiendo la convocatoria correspondiente a todos los ciudadanos y ciudadanas.

En estas condiciones, para el estudio de este apartado, cobra especial relevancia las reglas contenidas en la referida convocatoria, en la cual se establecieron las siguientes reglas:

1. La elección se realizaría mediante una Asamblea General Comunitaria en la cabecera municipal;
2. Participarían los hombres y mujeres de la cabecera, agencias municipales y de policía que integran el municipio que hayan cumplido 18 años de edad;
3. Los requisitos que deben cumplir las personas para ser candidatos y candidatas son:
 - a) *Ser originario y vecino de San Miguel Quetzaltepec, Mixe;*
 - b) *De residencia permanente en el municipio, cabecera municipal o sus agencias municipales y de policía;*
 - c) *Buena personalidad, honestidad y que no tenga ningún cargo o nombramiento popular al momento de realizarse la elección;*
 - d) *Esté al corriente en sus obligaciones de ciudadano y comunero;*
 - e) *Que hayan desempeñado cargo en sus respectivas comunidades, para el caso de las mujeres se tomarán en cuenta los cargos menores que hayan desempeñado”.*

Además:

- a) No hayan incumplido sus funciones de elección popular por abandono o revocación;
 - b) No haber realizado ni promovido campaña política;
 - c) No haber repartido ningún tipo de productos, materiales o despensas.
4. Se fijó como fecha para la elección el día 3 de noviembre de 2017.
 5. Al no fijarse ninguna otra regla, se desprende que la Asamblea se desahogaría conforme a las normas de la cabecera municipal.

Ahora bien, analizadas las documentales a la luz de las reglas del sistema normativo del municipio que nos ocupa, así como de las reglas contenidas en la convocatoria, se desprende que la Asamblea celebrada el 3 de noviembre de 2017, cumplió con tales disposiciones comunitarias.

En efecto, la convocatoria fue emitida por la autoridad municipal facultada para ello, fue ampliamente difundida en el municipio ya que fue publicada de forma impresa en los lugares más concurridos del municipio y de las agencias de Santa Cruz Condoy y Santa Margarita Huitepec, en el caso de San Juan Bosco Chuxnaban, es innegable que tuvo conocimiento de dicho documento pues incluso lo controvirtieron ante el TEEO. Asimismo, el día de su celebración, se declaró el cuórum legal con la asistencia de un total de 1,533 asambleístas, aunque sólo suscribieron el acta 1,503 personas de las cuales resultan 570 ciudadanas y 933 ciudadanos. Instalada la Asamblea, se eligió una mesa de los debates integrada por las siguientes personas:

MESA DE LOS DEBATES:

CARGO	NOMBRE
Presidente	Hilario Peralta Reyes
Secretario	Juan Domínguez Sánchez
Primer escrutador	Pascasio Vásquez Morales
Segundo escrutador	Anastasio Gutiérrez Sánchez
Tercer escrutador	Asunción Morales Sánchez
Cuarto escrutador	Agustín Castellano Pérez

Nombrada la mesa de los debates se procedió a la elección de las autoridades mediante el método de ternas con el siguiente resultado:

PRESIDENTE MUNICIPAL	
CANDIDATO	VOTOS
Vicente Reyes Pérez	980
Cliserio Ramírez Robles	150
Sixto Reyes Nolasco	125

SÍNDICO MUNICIPAL	
CANDIDATO	VOTOS
Juan Olivera Morales	830
Luis Robles Romero	150
Félix Robles Díaz	180

REGIDURÍA DE HACIENDA	
CANDIDATO	VOTOS
Dámaso Pérez Caudillo	920
Aniceto Martínez Rivera	75
Martimiano Ramírez Flores	140

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	
CANDIDATO	VOTOS
Juan Vásquez Olivera	120
Asunción Morales Sánchez	850
David Vásquez Zamora	

REGIDURÍA DE OBRA PÚBLICA	
CANDIDATO	VOTOS
Hilario Peralta Reyes	140
Sagrado Sánchez Olivera	750
Ubaldo Sánchez Vásquez	160

REGIDURÍA DE SALUD	
CANDIDATA	VOTOS
Jovita Morales Reyes	120
Cirila Peralta Reyes	780
Alejo Juárez Nolasco	200

De acuerdo al Sistema Normativo de este municipio, mediante ternas, la Asamblea elige al suplente del presidente municipal y suplente del síndico municipal, por lo que después de realizar esta elección, se obtuvo el siguiente resultado:

SUPLENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL	
CANDIDATO	VOTOS
Pascasio Pérez Martínez	170
Vidal Nolasco Rojas	930
Lázaro Martínez Damián	98

SUPLENTE DEL SINDICO MUNICIPAL	
CANDIDATO	VOTOS
Rafael Núñez Sánchez	900
Zeferino Gutiérrez Canseco	160

José Reyes Martínez

140

Culminado el proceso electivo, el Ayuntamiento quedó integrado con las siguientes personas que obtuvieron el mayor número de votos:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
Presidente Municipal	Vicente Reyes Pérez	Vidal Nolasco Rojas
Síndico Municipal	Juan Olivera Morales	Rafael Núñez Sánchez
Regidor de Hacienda	Damaso Pérez Caudillo	- . -
Regidor de Educación	Asunción Morales Sánchez	- . -
Regidor de Obras	Sagrado Sánchez Olivera	- . -
Regidora de Salud	Cirila Peralta Reyes	- . -

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 17:20 horas, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiere sido asentada en el acta de tal Asamblea.

Es importante precisar que este municipio elige a sus autoridades para un año, por lo que las autoridades electas fungirán del día 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea que se analiza se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadores y ganadoras, sin que se advierta que en el momento de celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto de los resultados obtenidos.

c) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra copia del acta de Asamblea General del municipio de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, constancia de publicidad de la convocatoria, listas de asistencia, y documentación personal de los ciudadanos y ciudadanas electas.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. En relación con el respeto a los derechos individuales, se advierte que existen diversas inconformidades planteadas por autoridades y personas ciudadanas de la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnaban, mismas que se estudiarán en el apartado de controversias del presente Acuerdo.

e) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio contó con la participación real y material de mujeres en el ejercicio del voto activo y pasivo, del que resultó electa la ciudadana Cirila Peralta Reyes, como Regidora de Salud, además, 570 mujeres participaron en la Asamblea ejerciendo su derecho a votar.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Miguel Quetzaltepec, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. En el expediente en estudio, se acredita que la ciudadana y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca para la gestión del año 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electas y electos, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Existen en el expediente los siguientes escritos de inconformidad:

1. Escrito firmado por las autoridades municipales de la agencia de San Juan Bosco Chuxnaban, recibido en este Instituto el 11 de diciembre de 2017, en el que solicitan la nulidad de la convocatoria y la no validez de la elección de concejales municipales, argumentando sustancialmente que se violó su derecho al sufragio universal de los 1020 ciudadanos y ciudadanas de su comunidad, que la cabecera municipal los excluyó de la elaboración de la convocatoria contraviniendo lo ordenado en las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JDCl/141/2017 y acumulado JDCl/143/2017. Asimismo, respecto del acta de Asamblea reclaman:
 - a) Que la autoridad municipal les impuso, el lugar, hora y fecha de realización de la Asamblea;
 - b) Que es falso que los hayan esperado el día de la Asamblea;
 - c) Que no existió cuórum legal para instalar la Asamblea;
 - d) Que la mesa de los debates no fue elegida en forma democrática;
 - e) Que el acta falta a los principios de certeza, transparencia, certeza, objetividad, lealtad, entre otras pues no especifica quienes propusieron a los candidatos;
 - f) Que violentaron el principio de equidad de género pues sólo eligieron a una mujer.
2. Escrito firmado por diversos ciudadanos y ciudadanas de la agencia municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, recibido en este Instituto el 11 de diciembre de 2017, en el que solicitan se declare nula la convocatoria, así como la no validez de la elección, exponiendo sustancialmente los mismos argumentos que las autoridades municipales, mismas que se han sintetizado en el numeral uno de este apartado.
3. Escrito firmado por el agente municipal de la localidad de Santa Cruz Condoy, recibido en este Instituto el día 11 de diciembre de 2017, en el que expresa que por razones de su alcoholismo no le permite tomar

decisiones correctas, por lo que es mentira que hayan acudido a pegar convocatorias a su comunidad, es mentira que le hayan entregado convocatorias y también que es falso que sus ciudadanos hayan decidido no acudir a la Asamblea electiva.

4. Escrito firmado por diversos ciudadanos y ciudadanas de la Agencia municipal de Santa Cruz Condoy, recibido en este Instituto el 12 de diciembre de 2017, en el que solicitan se declare la no validez de la elección, exponiendo sustancialmente los mismos argumentos que las Autoridades municipales de San Juan Bosco Chuxnabán, mismas que se han sintetizado en el numeral uno de este apartado.
5. Aunado a lo anterior, obran en el expediente diversos documentos que dieron origen a los Juicios para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano: JDCI/141/2017, su acumulado JDCI/143/2017, JDC/124/2017, JDC/134/2017 reencusado a JDCI/164/2017, JDC/135/2017, JDCI/161/2017 y SX-JDC-681/2017 las que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca así como también el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Xalapa reencausa la demanda a este Órgano Electoral a fin de que sean tomados en cuenta al momento de resolver sobre la elección del municipio que nos ocupa.

Respecto de los motivos de inconformidad alegados por la Agencia municipal de San Juan Bosco Chuxnaban, se debe señalar que este Instituto actuó en coadyuvancia con las Autoridades municipales de San Miguel Quetzaltepec a fin de atender la solicitud de participar en la elección de las nuevas autoridades municipales, para ello, se realizaron reuniones de trabajo los días 2, 9 y 30 de octubre de 2017, así como también una reunión de mediación el 5 de diciembre del año en curso con la Autoridad Municipal de San Miguel Quetzaltepec y la autoridad auxiliar de San Juan Bosco Chuxnabán. En estas reuniones se obtuvo la anuencia de la cabecera municipal para que participe no sólo la agencia municipal solicitante, sino todas las comunidades que integran el municipio; no obstante, como consta en las diversas minutas de trabajo, persistieron las diferencias, desprendiéndose que son motivadas fundamentalmente por los reclamos económicos que la Agencia formula a la cabecera municipal.

Ahora bien, en este contexto en el que se eliminaron las barreras normativas que impiden la participación de las Agencias Municipales, misma que implica un cambio en el Sistema Normativo de este municipio, pues con anterioridad, en la mayoría de las ocasiones, las Autoridades municipales eran electos por los ciudadanos de la cabecera, debe estimarse infundados los motivos de inconformidad planteados por las Autoridades municipales y ciudadanos de la Agencia municipal de San Juan Bosco Chuxnaban, como a continuación se expone:

En primer término, la pretensión de participar en las elecciones municipales fue atendida favorablemente por la cabecera municipal mediante asamblea del 8 de octubre de 2017. Adicionalmente, con los documentos aportados el 20 de diciembre de 2017, se observa que dicha comunidad ha participado en la elección de autoridades de la cabecera, conforme a las normas de dicho lugar, por lo que tal situación no les genera ninguna afectación.

Por lo que hace a la inconformidad por no haber participado en la elaboración de la convocatoria, debe decirse que los motivos de inconformidad resultan inoperantes, ya que los inconformes no exponen las razones o fundamentos por los cuales ese motivo podría ser suficiente para establecer la nulidad de la convocatoria y por consecuencia la invalidez de la elección; es decir, no señalan por qué razón, en su concepto, les afecta que no hayan participado en la elaboración de la convocatoria, máxime que, como ellos mismos manifiestan, en otros momentos han participado en la asamblea de la cabecera municipal conforme a la reglas vigentes en dicho lugar, pues no aportaron ningún elemento de prueba que nos indique que dichas Asambleas hayan ocurrido de otra forma o con otras disposiciones comunitarias.

Por el contrario, de una revisión de la convocatoria, no se advierte alguna norma restrictiva o alguna condición que impida la participación de la ciudadanía que vive en la agencia municipal. Por ello, el hecho de que no se haya elaborado de manera conjunta la convocatoria, se estima que no es una causa suficiente para anularla y por consecuencia anular la elección.

En esta línea de pensamiento, toda vez que en la presente elección se consideró la participación de las agencias municipales, situación que implica la necesidad

de armonizar el Sistema Normativo de la cabecera municipal, que venía rigiendo la elección de sus autoridades municipales, se estima razonable que la cabecera haya mantenido la fecha en que tradicionalmente elige a sus autoridades, asimismo, el lugar y método de elección, sin que se advierta que estas decisiones limiten en forma alguna la participación de la ciudadanía de las agencias, de ahí que se estime infundado el señalamiento de que se les impuso el día y hora de la elección.

En este aspecto, no se pierde de vista que conforme al criterio que ha venido sosteniendo la Sala Superior del TEPJF, estamos frente a un municipio integrado por diversas comunidades, entre las cuales se establece una relación horizontal de autonomía, en virtud de la cual el principio de universalidad del sufragio cobra relevancia fundamental en el ámbito de cada comunidad, mas no así en todo el municipio dada la referida relación horizontal de autonomía.

Bajo este criterio, se deduce que ante un conflicto de derechos como el que ahora ocurre, se debe privilegiar que el conflicto se solucione conforme a las normas, instituciones, autoridades y mecanismos de las propias comunidades, cuestión que no se alcanzaría de invalidar la elección, pues la cabecera municipal, quedaría sin su representación y daría lugar a que un agente externo a la comunidad llegue al municipio dificultando las mesas de diálogo y mediación que a juicio de este Consejo General debe continuar entre las partes.

Este proceder implica adoptar una solución que permita una menor afectación de derechos y el máximo de beneficios, situación que en el caso acontece al haberse abierto la elección a las Agencias manteniendo las reglas de la elección tradicional, misma que resulta en una medida que por un lado permite a la cabecera mantener sus normas comunitarias y sus representantes, y por otra, abre la posibilidad de que las Agencias participen en la elección; en consecuencia, es procedente concluir que debe prevalecer la validez de la elección pues no se alcanzaría ningún beneficio mayor de declarar su invalidez.

Refuerza lo anterior, el hecho de que en las mesas de mediación, se haya evidenciado que el principal motivo de disenso tiene que ver con la distribución de recursos que, conforme a las resoluciones presentadas por el síndico municipal el 6 de diciembre de 2017 ya fueron atendidos por el TEEO en el

expedientes JDC/93/2017 y por la Sala Xalapa del TEPJF en el expediente SX-JDC-696/2017 y SX-JDC-697/2017 acumulados, pero respecto de ellos, persiste la inconformidad; además este tema se encuentran fuera del alcance del proceso electivo.

En otro aspecto, la afirmación de la Agencia que ha participado en las elecciones municipales, cuestión que acreditan con los documentos exhibidos el 20 de diciembre de 2017, en nada beneficia a los inconformes para declarar la invalidez de la elección, toda vez que, la propia asamblea de la cabecera convino en que participen; antes bien, estas documentales refuerzan lo concluido por este Instituto, pues la Agencia municipal ya ha participado en la Asamblea que ha tenido lugar en la cabecera municipal, haciéndolo conforme a las normas de dicho lugar pues no aportaron ningún elemento de prueba que acredite que hayan tenido lugar de otra forma o con otras reglas. En consecuencia, si la ciudadanía de la Agencia ha participado en las Asambleas de la cabecera municipal, pudieron haber participado en la que se realizó el 3 de noviembre de 2017, en la que eligieron a sus autoridades municipales como les fue reiterado en la Asamblea del 8 de octubre de 2017 y al no apreciarse obstáculo para no hacerlo.

Por lo que corresponde a las irregularidades que se señalan al acta de Asamblea electiva y por lo que toca a que no se integró el cuórum, se estima que dicha afirmación es infundada y no afecta la validez de la Asamblea en virtud que el ejercicio de los derechos políticos electorales no puede ser considerada una obligación que conmine a la ciudadanía a acudir necesariamente a la Asamblea, en tal sentido se debe entender que si la convocatoria fue debidamente publicitada, quedaba al arbitrio de las y los ciudadanos acudir o no para ejercer su derecho, pero no puede considerarse que estaban obligados a hacerlo. No se pierde de vista que, conforme a la máxima de las experiencias, es una norma comunitaria constituir sus Asambleas mediante la existencia del cuórum legal; no obstante, dicho requisito debe interpretarse de manera flexible tratándose de una elección ya que la **obligación** de acudir a una Asamblea se torna en un derecho de participación, que además debe ser libre.

Por lo que corresponde a las restantes irregularidades que hacen consistir en que el acta de Asamblea no es exhaustiva porque no detalla la forma en que se

llevó a cabo, que la mesa de los debates no se nombró de una manera democrática y que no se asentó quienes propusieron a las y los candidatos, debe decirse que tales inconformidades son fundados pero inoperantes.

En efecto, de un análisis a dicho documento, se advierte que efectivamente no contiene una narrativa detallada de lo acontecido en la Asamblea en los aspectos que cuestionan los inconformes, sin embargo, tal situación no afecta su validez ya que, como lo han sostenido los Tribunales Electorales, tratándose de comunidades y pueblos indígenas, no se puede exigir de manera rigorista el cumplimiento de las formalidades exigibles en el sistema jurídico estatal, mismo que quedó recogido en la tesis de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA².

Los anteriores razonamientos son aplicables a las inconformidades expresadas por las personas ciudadanas de la comunidad de Santa Cruz Condoy, pues sustancialmente expresan los mismos motivos de inconformidad.

Ahora, respecto a la manifestación que se violentó la equidad de género pues resultó electa solo una mujer, se debe destacar que en efecto en la integración del Ayuntamiento Municipal no se alcanzó la paridad de género, sin embargo la comunidad y la Asamblea garantizaron la participación real y material de mujeres en el ejercicio del voto activo y pasivo como se describe en el apartado de mujeres del presente acuerdo, por otra parte, considerando que el proceso

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 80 y 81. COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales. Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

de integración de las mujeres en los espacios públicos debe atenderse de acuerdo a su contexto social y cultural, es por ello que la comunidad debe elaborar sus propias estrategias para garantizar de forma plena los derechos políticos electorales de las mujeres.

Finalmente, por lo que hace a las manifestaciones del Agente Municipal de Santa Cruz Condoy en el que manifiesta que por el consumo de alcohol no le es posible tomar decisiones correctas, se estima que tales manifestaciones son inatendibles, pues es de explorado derecho que las autoridades no pueden revocar sus propias determinaciones, por lo que deben prevalecer el acta levantada el 25 de octubre de 2017.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de San Miguel Quetzaltepec, Distrito Electoral Local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General de fecha 3 de noviembre del año 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018 de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	VICENTE REYES PÉREZ	VIDAL NOLASCO ROJAS
SÍNDICO MUNICIPAL	JUAN OLIVERA MORALES	RAFAEL NÚÑEZ SÁNCHEZ
REGIDOR DE HACIENDA	DAMASO PÉREZ CAUDILLO	- . -
REGIDOR DE EDUCACIÓN	ASUNCIÓN MORALES SÁNCHEZ	- . -

REGIDOR DE OBRAS	SAGRADO SÁNCHEZ OLIVERA	- . -
REGIDORA DE SALUD	CIRILA PERALTA REYES	- . -

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Se exhorta al Ayuntamiento y a la comunidad de San Miguel Quetzaltepec para que continúen el diálogo y la conciliación a fin de resolver el conflicto con la Agencia municipal de San Juan Bosco Chuxnaban, misma que haga posible que en la próxima elección de sus autoridades, los ciudadanos y ciudadanas de dicha Agencia, acudan a ejercer sus derechos políticos electorales. Asimismo, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para que en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve para alcanzar los acuerdos pertinentes.

CUARTO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez

Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa y el Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez; con el voto en contra del Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ